



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021

ESTADO No. 090 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2021-00352-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	NYDIA CRISTINA CERINZA LEAL	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
2	25000-23-42-000-2021-00353-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	NEIDER JOSE FAYAD ALVAREZ Y OTROS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
3	25000-23-42-000-2020-00498-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	SOLEDAD ALARCON DE CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	21/06/2021	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
4	25000-23-42-000-2020-00498-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	SOLEDAD ALARCON DE CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	21/06/2021	AUTO QUE NIEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Nydia Cristina Cerinza Leal**

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: No. 110013342047 **2021 00352 00**

Asunto: **Manifestación de Impedimento**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer del presente asunto por las razones que se entrarán a explicar:

La señora Nydia Cristina Cerinza Leal, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin que se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

1. Declarar la Nulidad de la Resolución N.º 0818 de 9 de marzo de 2021, notificada de manera electrónica el 12 de marzo de 2021, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones, de todas las prestaciones sociales de la demandante, incluyendo el 100% de lo devengado mensualmente de manera habitual y periódica, es decir, incluyendo como factor de salario la Bonificación por Compensación y la Prima Especial de Servicios del 30%.

2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la Nación -Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reliquidar, reconocer y pagar a mi poderdante desde el 25 de junio de 2007, hasta la fecha de la sentencia y en adelante, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen), teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y la Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998.

3. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación -Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a mi procurado, desde el 25 de junio de 2007, hasta la fecha de la sentencia y en adelante, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora le ha realizado la Administración con el 70% del salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen), teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta porque se ha computado como Prima Especial sin carácter salarial, y la Bonificación por Compensación.

4. Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar alademandante desde el 25 de junio de 2007, hasta la fecha de la sentencia y en adelante se siga pagando mensualmente, la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado, como agregado adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual.

5. De igual manera, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a la demandante desde el 25 de junio de 2007, hasta la fecha de la sentencia, y en adelante se siga pagando el 30% de sueldo básico, que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que este porcentaje lo relaciona en pagos como prima, siendo parte de la remuneración legal mensual.

6. Que luego de la sentencia y en adelante, se condene a la Nación -Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a seguir liquidando y pagando a la demandante, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual, que hasta ahora no se computa como salario, sino como Prima Especial de Servicios sin carácter salarial, así como la Bonificación por Compensación, la cual es devengada mensualmente como remuneración de carácter habitual sin carácter salarial.

7. Que se ordenen a la Nación -Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

8. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

9. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Dada nuestra vinculación actual, los Magistrados que integramos esta Corporación, nos encontramos en similares condiciones a las del accionante, quien prestó sus servicios como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, pues la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionada con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior en razón a que, el demandante está solicitando se le conceda **el 30% de la Prima Especial sin carácter salarial y la bonificación por compensación**; prestaciones que han sido reclamadas y demandada por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Magistrados que integramos esta Corporación.

Por lo anterior, es forzoso concluir que concurre en la Sala Plena la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Lo anterior de conformidad con los artículos 140 del Código General del Proceso y 130 de la ley 1437 de 2011, disposiciones estas que prescriben que en el evento y **una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido** expresando los hechos en que se fundamenta.

En virtud de lo anterior y al declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en atención a lo dispuesto en las normas citadas ut supra, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en Sesión No.005 de fecha 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, en las cuales se decidió que, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el presidente del Tribunal.

Expediente No. 2021 00352 01
Demandante Nydia Cristina Cerinza Leal
Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRENSE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remítase el expediente de la referencia, a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sección No.

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

Firmado electrónicamente

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Presidente del Tribunal

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado y el presidente del Tribunal en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C. Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

IMPEDIMENTO

Referencia:

APROBACIÓN O IMPROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Actor: NÉIDER JOSÉ FAYAD ÁLVAREZ, MANUEL FELIPE BONILLA ARIAS, CLAUDIA LORENA SALGADO LÓPEZ, MARÍA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY y DANIEL ALEJANDRO GOYENECHÉ MONTENEGRO

Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No. 250002342000 2021 00353 00

Asunto: Manifiesta Impedimento Sala Plena – Prima Especial del 30%

ANTECEDENTES

En el caso *sub lite* la parte actora convocó a la accionada ante la Procuraduría General de la Nación a conciliar extrajudicialmente a efectos que, la accionada reconozca y pague en favor de los demandantes las sumas de dinero detalladas en la solicitud para casa accionante “*por concepto del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992*”.

Como consecuencia, solicitó se inapliquen o revoque, “**1. El acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición radicado en la ventanilla Sede electrónica el 10 de septiembre de 2020 mediante la cual les negaron el derecho a los doctores: NEIDER JOSE FAYAD ALVAREZ, MANUEL FELIPE BONILLA ARIAS, MARIA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY, DANIEL ALEJANDRO GOYENECHÉ MONTENEGRO** 2. El acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición radicado bajo el número

*E-2019-786409 del 20 de diciembre de 2019, y complementado con el escrito de fecha 10 de septiembre de 2020, debidamente radicado en la ventanilla Sede electrónica, de la Procuraduría General de la Nación. mediante la cual le negaron el derecho a la doctora: **CLAUDIA LORENA SALGADO LOPEZ***”

Que en el momento que se haga el estudio para la viabilidad de la solicitud de conciliación prejudicial se tenga en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SALA DE CONJUECES, del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), mediante la cual se decretó la nulidad de los Decretos salariales de los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

Aunado a lo anterior y, para cada uno de los accionantes, solicitó igualmente el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero “*por concepto de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Procuraduría General de la Nación (Decretos 1016 de 2013, 186 de 2014 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, y Decreto 299 de 2020) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018...*”

Se advirtió que, para el caso de los Procuradores delegados ante los jueces igualmente se les reconozca y pague además de lo anterior también “*la prima especial contemplada en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago*”.

Igualmente, solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial semestral como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales de ley

Se tiene entonces que, el 5 de mayo de 2021 y ante la Procuradora 134 Judicial II Administrativa, las parte convocada, señaló que “*Con fundamento en lo anterior, consideraron los miembros del Comité de Conciliación que, es viable acoger el concepto presentado por la abogada, **en el sentido de celebrar acuerdo parcial, reconocer y pagar** al señor NEIDER JOSÉ FAYAD ÁLVAREZ, **la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30%** de su salario básico del 10 de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$93.527.823, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa. Así mismo, **reconocer y pagar** al señor MANUEL FELIPE BONILLA ARIAS, **la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30%** de su salario básico del 10 de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$91.965.933 tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa.*

*Igualmente, **proponer acuerdo conciliatorio y pagar a la doctora CLAUDIA LORENA SALGADO LÓPEZ, la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30% de su salario básico del 10 de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$92.661.455, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa. También proponer acuerdo conciliatorio y pagar a la doctora MARÍA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY, la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30% de su salario básico del 10 de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$90.825.905, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa. Además, proponer acuerdo conciliatorio y pagar al doctor DANIEL ALEJANDRO GOYENECHÉ MONTENEGRO, la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30% de su salario básico del 10 de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$94.791.896, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa. En cuanto al reconocimiento de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, no hay lugar a reconocerlos porque estos fueron cancelados por la entidad por nómina. Igualmente, frente al mes de junio de 2020 y en adelante, se informó por parte del Grupo de Nómina que no se están liquidando porque se están realizando trámites por parte de la administración, para obtener el presupuesto y se pueda dar continuidad con dichos pagos por nómina. En consecuencia, se imparten instrucciones a la apoderada de la entidad para conciliar con los convocantes, por los períodos y las sumas señaladas en las liquidaciones, las cuales incluyen el valor del capital con indexación, a las que se les harán los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses...”** (Se destaca).*

De otra parte, en cuanto al reconocimiento de la Bonificación Judicial mensual y la Bonificación de Actividad Judicial semestral en los términos reclamados por los convocantes, indicó la convocada que estos no constituyen factor salarial, resolviendo no conciliar en dicho aspecto.

La Procuradora Judicial dejó expreso que **la propuesta de conciliación de la Procuraduría General de la Nación se hacía sobre las pretensiones relativas a la prima especial; y no respecto de las pretensiones sobre bonificación judicial y bonificación por actividad judicial**; y que lo señalado en la certificación del comité de conciliación sobre la liquidación y pago de “mes de junio de 2020 y en adelante” no hacía parte de la oferta de conciliación, como tampoco reunía las condiciones de ser una obligación clara, expresa y exigible para que se tenga como un acuerdo.

Se allegó constancia de la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá D.C., que data del 6 de mayo de 2021, en la que se constató que “se concilió frente a las pretensiones relativas a la prima especial con la convocada NACIÓN–PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y frente a las pretensiones sobre bonificación judicial y bonificación por actividad judicial se declaró fallida. En el acta de la audiencia de conciliación quedó explícito el acuerdo y las pretensiones no conciliadas, en la forma antes mencionada.”

CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial de la referencia y, teniendo en cuenta la temática sobre la cual versa la misma, el suscrito considera que la conciliación a revisar está directamente relacionada con nuestros intereses jurídicos personales y, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior, toda vez que la prestación reclamada y sobre la cual se llegó a acuerdo conciliatorio, ha sido demandada por varios de los Magistrados que conformamos este Tribunal. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Magistrados que integramos esta Corporación.

Por lo tanto, es forzoso concluir que concurre en la Sala Plena la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*** (se destaca).

La precitada causal se entiende configurada de conformidad con los artículos 140 del Código General del Proceso y 130 de la ley 1437 de 2011, disposiciones estas que prescriben que en el evento y **una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido** expresando los hechos en que se fundamenta.

En virtud de lo expuesto y al declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia, en atención a lo dispuesto en las normas citadas ut supra, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

Por último, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, según lo aprobado en las sesiones 005 del 22 de febrero y 24 del 25 de julio, ambas de 2016, decidió que las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el magistrado ponente y el presidente del Tribunal.

Por consiguiente, se,

Accionante: Néider José Fayad Álvarez y Otros
Expediente No. 2021-00353-00

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRANSE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase el expediente de la referencia, a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE
Aprobado en Sesión de la fecha

(Firma electrónica)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

(Firma electrónica)
LUÍS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO

¹ Parte demandante: yoligar70@gmail.com
Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **SOLEDAD ALARCÓN DE CÁRDENAS**

Demandada: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**

Radicación No. 250002342000-2020-00498-00

Asunto: Resuelve sobre el mandamiento de pago

Cumplido lo dispuesto en auto adiado 23 de octubre de 2020¹ e incorporadas al expediente la documental requerida en el precitado proveído, se procede resolver de fondo la solicitud de mandamiento de pago impetrado por la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora Soledad Alarcón de Cárdenas, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” en virtud de la cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de setenta y dos millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres pesos con setenta y nueve centavos (\$72.234.643.79) por concepto de intereses moratorios causados y no pagados en virtud de la sentencia de primera instancia adiada 26 de febrero de 2016 proferida por este Tribunal y confirmada por el Consejo de Estado el 9 de noviembre de 2017, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A.

De igual forma solicita se libre mandamiento de pago por las costas, perjuicios y gastos del proceso.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 26 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda subsección C resolvió condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹ Archivo No. 5 Expediente Digital.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00498-00

“UGPP” reconocer y pagar a favor de la señora **Soledad Alarcón de Cárdenas**, la pensión gracia en cuantía del 75% del salario mensual promedio del último año de servicio anterior a la adquisición del status pensional, acaecido el 30 de julio de 2010.

En el numeral quinto se ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del C.C.A.

La anterior decisión fue confirmada por el H. Consejo de Estado el 9 de noviembre de 2017, quedando ejecutoriada el 9 de noviembre de 2017.

Mediante Decreto No. 2196 de 12 de junio de 2009 se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de previsión Social.

A través de Resolución No. RDP 021164 expedida por la UGPP fue incluida en nómina de pensionados el 26 de agosto de 2018; sin embargo, la administración no procedió al pago de los intereses moratorios conforme a los presupuestos legales del inciso 5 del art. 177 del C.C.A.

SUPUESTOS JURÍDICOS

La parte actora invoca como normas aplicables al caso las establecidas en los artículos 82, 84, 89, 90, 305, 306, 422, 424, 430, 431, 440, 442, 443, del código General del Proceso (ley 1564 de julio 12 de 2012), artículo 176, 177, 178 subsiguientes y concordantes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (Decreto N° 01 de enero 2 de 1984) y los artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo.

MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- Sentencia con constancia de ejecutoria, del fallo proferido por este Tribunal el día 26 de febrero de 2016 y la sentencia del H. Consejo de Estado calendada 9 de noviembre de 2017, por la cual se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda².
- Copia autentica de la **Resolución No. RDP 021164** del 12 de junio de 2018, en virtud de la cual la extinta Cajanal resolvió dar cumplimiento a las sentencias antes citadas³.
- **Liquidación detallada** de las sumas canceladas a favor de la actora en virtud de la **Resolución No. RDP 021164** 12 de junio de 2018⁴.

² Expediente digital.

³ Archivo 9 Expediente digital.

⁴ Archivo 9 Expediente digital.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00498-00

- **Cupón de pago No. 595** del Banco Bancolombia por valor de 247,647,315.91.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Valoración del documento presentado como título ejecutivo

Sea lo primero indicar, que tal como lo afirmó el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veinticuatro (24) de junio de 2014,⁵ el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez competente o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En este orden, explica el Máximo Tribunal, que el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser **simple o complejo**, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento y complejo cuando se encuentra contenida en varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dejado claro:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”⁶ (Negrillas por fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, es claro para el Despacho, que el título ejecutivo aludido es complejo, pues éste se encuentra conformado por la sentencia proferida por el Tribunal, el día **26 de febrero de 2016** confirmada por el H. Consejo de Estado el **9 de noviembre de 2017** y finalmente la **Resolución No. RDP 021164 del 12 de junio de 2018** expedidas por la UGPP, que dio cumplimiento a las decisiones judiciales anteriormente citadas.

⁵ Folios 45-51

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00498-00

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos constitutivos del título ejecutivo, precisa el Despacho, que **en tratándose de sentencias proferidas en vigencia de la normatividad anterior (Código de Procedimiento Civil), se ha venido dando aplicación a la misma, para efectos de determinar si se cumplen o no con las exigencias de dicho documento.**

En este orden, resulta del caso señalar que, el numeral 2° del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de expedición de las copias de las providencias⁷ que la parte actora aduce como título ejecutivo, establecía claramente:

“Artículo 115. Copias de actuaciones judiciales. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

Así las cosas, el título ejecutivo judicial está compuesto entonces, además del acto administrativo de cumplimiento, por las sentencias judiciales de condena que contienen una obligación clara y expresa, las cual deberán reunir los requisitos del artículo 115 del Código Procedimiento Civil, es decir, éstas deben aportarse en copia auténtica con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Analizadas las providencias que se aducen como título en el caso bajo examen, esto es las sentencias de primera y segunda instancia citadas con anterioridad, se observa que, las mismas cumplen con el requisito de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y además **contienen una obligación clara y expresa de pagar los intereses moratorios pretendidos por la actora**, según se observa del numeral **quinto (5°)** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

- De la exigibilidad de la obligación:

La obligación que se pretende hacer cumplir a través de la presente acción es actualmente exigible, pues las sentencias que se aducen como título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el **28 de noviembre de 2017**, por lo que los **18 meses** de que trata el artículo 177 del C.C.A. para

⁷ Folios 19-47.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00498-00

que se pueda ejercer el derecho de acción, vencieron el **28 de mayo de 2019**.

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad, se precisa que el mismo, para el momento de la ejecutoria de la sentencia, se encontraba contemplado en el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, así:

“ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.” (Negrillas por fuera de texto)

Dicho término se mantuvo con la expedición de la ley 1437 de 2011 en el artículo 164 numeral 2° literal k), el cual dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**” (Se destaca).

Con base en la normatividad vigente a la fecha de expedición de la providencia, el ejecutante, cuenta con cinco (5) años a partir del **28 de mayo de 2019**, esto es, hasta el **28 de mayo de 2025**, para instaurar la acción ejecutiva.

En el sub lite, la demanda de la referencia fue radicada el **7 de septiembre de 2020**, esto es dentro del término legalmente establecido, con lo cual se logra concluir, que el presente asunto no se encuentra afectado por caducidad.

De la obligación de pagar los intereses moratorios:

Se tiene entonces, que en el presente asunto se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago, por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo.

Descendiendo al caso en concreto avizora el Despacho que, la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, profirió sentencia de mérito el **26 de febrero de 2016**, condenando a la demandada a reconocer y pagar a

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00498-00

favor de la señora **Soledad Alarcón de Cárdenas**, la pensión gracia en cuantía del 75% del salario mensual promedio del último año de servicio anterior a la adquisición del status pensional, acaecido el 30 de julio de 2010.

En el numeral **quinto (5º)** de la citada providencia se ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social, dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro de los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.⁸

La anterior decisión fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el **9 de noviembre de 2017**⁹ quedando ejecutoriada el **28 de noviembre de 2017**¹⁰.

De las pruebas aportadas al plenario se advierte con claridad, que el acto administrativo de cumplimiento, esto es, la Resolución No. **RDP 021164 se expidió el 12 de junio de 2018** y su inclusión en nómina se efectuó en el mes de agosto **del año 2018**, en consecuencia, es claro para el Despacho que, en el presente asunto, hubo mora en el pago de las obligaciones ordenadas en el título ejecutivo, por tanto se causaron los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Se observa, además, que la petición elevada por el actor, con el fin de solicitar el cumplimiento de las sentencias título ejecutivo, fue radicada el **2 de marzo de 2018**¹¹ esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de las providencias (**28 de noviembre de 2017**), tal como lo exige el artículo 177 ibidem, razón por la cual, no cesó la causación de los intereses moratorios reclamados.

Así las cosas, se tiene, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer en esta oportunidad contiene una obligación clara y expresa de pagar los intereses moratorios de que trata el art. 177 del C.C.A. respecto de los cuales no se observa prueba alguna de su cancelación.

- **Sobre el monto de los intereses**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual indica que, una vez presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente **o en la que considere legal**, sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que, ello está sujeto a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente realice el Despacho y finalmente a la liquidación del crédito.

⁸ Archivo 3 expediente digital.

⁹ Archivo 3 expediente digital.

¹⁰ Archivo 3 expediente digital.

¹¹ Resolución RDP 021164 del 12 de junio de 2018, archivo No. 9 expediente digital.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00498-00

Por lo anterior se procedió a analizar la liquidación aportada por la parte actora, observando que la misma no cumple con los parámetros correspondientes. Lo anterior por cuanto ha sido posición del Despacho que los intereses moratorios se liquidan sobre el **CAPITAL NETO** debidamente **INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **y FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

(...)”

Analizada la norma en cita, resulta evidente que, los intereses moratorios de que trata la misma, se causan respecto de las **cantidades líquidas reconocidas en las sentencias**.

Frente al particular se precisa que, aunque la sentencia objeto de ejecución no determinó de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor de la actora, esto es, **no reconoció una cantidad líquida de dinero**, tales acreencias son claramente liquidables con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en la misma sentencia.

Resulta entonces, que los intereses que se originan con base en el artículo 177 del C.C.A., son los causados sobre las sumas líquidas o liquidables reconocidas en las sentencias **que son las debidas a la fecha de ejecutoria**, suma que fue cancelada a la parte actora de manera indexada, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Luego entonces se concluye, que la norma bajo análisis limita los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de la sentencia, a las debidas a la fecha de ejecutoria, pues la que puedan llegarse a causar a futuro son inciertas, en el entendido que éstas se generan, solo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma, no puede prever en qué momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico por la demandante mediante los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00498-00

aclara, que, **los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, ejecutoriado el fallo, el derecho ya se encuentra reconocido, en consecuencia, no existe mora en el pago de la sentencia si no mora en el pago de la mesada pensional.**

Lo anterior obedece a que, **los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A. se causan por la mora del pago de la sentencia**, esto es, de las sumas líquidas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de la misma y **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra en una mora en el pago de la mesada pensional**, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La norma en mención es aplicable por dos razones a saber: I) por cuanto la misma, es la norma vigente a la fecha de mora en el pago de la pensión o reajuste de la misma, que por virtud del fallo se encuentra percibiendo la actora y II) porque la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional **más no sobre las condiciones de pago.**

Veamos, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.**”

Por su parte el artículo 141 ibídem dispone:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.**”

La norma en cita, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-601-00 bajo las siguientes motivaciones:

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00498-00

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues **la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo**, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

Resulta entonces, que con la sentencia que sirve de título ejecutivo, se reconoce el reajuste de la mesada pensional y, en consecuencia, luego de la ejecutoria de la sentencia, **las mesadas pensionales causadas o las diferencias que por reajuste a la misma se deban, si no son canceladas en tiempo continúan generando intereses moratorios, pero con base en la norma citada ut supra**, sin importar bajo la vigencia de que normatividad se reconoce la condición de pensionado.

Es de esta forma como se determina el **CAPITAL FIJO** el cual debe ser objeto de indexación y posteriormente debe efectuársele los **descuentos en salud** teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente a la demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio y en ese sentido sobre ellos no puede solicitarse el pago de intereses moratorios en favor de la pensionada.

La anterior operación arroja como resultado el **CAPITAL NETO**, suma ésta última sobre la cual deben liquidarse los intereses moratorios.

Por las razones antes explicadas y dado que, como se indicó, el monto pretendido por la parte actora no resulta de un cálculo ajustado a los parámetros señalados, en el sub lite, resultó necesario solicitar el apoyo técnico de la contadora del Tribunal, quien procedió a efectuar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros establecidos por el despacho, esto es, liquidando los intereses solicitados, sobre el CAPITAL NETO debidamente INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), la cual se pasa a transcribir:

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00498-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"						
MAGISTRADO: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL						
SUBSECCION C						
RADICADO: 250002342000202000498 00						
DEMANDANTE: SOLEDAD ALARCON DE CARDENAS						
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-						
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 29/11/2017 al 31/07/2018, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia.						
Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:						
Fecha de Ejecutoria			28/11/2017			
Fecha de solicitud de cumplimiento			2/03/2018			
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago			Agosto de 2018			
Liquidar de acuerdo a lo estiputado en el artículo:			177 del C.C.A.			
Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia						251.873.970,68
Menos: Descuento de salud						32.551.684,00
233.834.110,66		12%	28.060.093,28			
35.932.725,74		12,50%	4.491.590,72			
Total						219.322.286,68
Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
29/11/17	30/11/17	2	31,44%	0,0749%	\$ 219.322.286,68	\$ 328.662,19
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 219.322.286,68	\$ 5.053.800,36
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 219.322.286,68	\$ 5.036.736,83
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 219.322.286,68	\$ 4.610.875,34
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 219.322.286,68	\$ 5.034.602,79
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 219.322.286,68	\$ 4.830.842,72
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$ 219.322.286,68	\$ 4.983.312,68
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 219.322.286,68	\$ 4.789.394,43
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 219.322.286,68	\$ 4.895.365,17
Total Intereses						\$ 39.563.592,52
Tabla Liquidación						
Intereses moratorios					\$ 39.563.592,52	
Subtotal					\$ 39.563.592,52	
Fuente	Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 250002342000202000498 00					
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.					

Finalmente debe precisar el Despacho que, al no existir prueba concluyente sobre el día exacto en que se realizó el pago del retroactivo pensional, se tuvo en cuenta como fecha final de causación de los intereses el último día del mes anterior al mes de inclusión en nómina, tesis que ha sido sostenida por la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito.

Así las cosas, se librará el mandamiento de pago por la suma arrojada en la liquidación efectuada por el área contable de este Tribunal y no por la solicitada en la demanda.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00498-00

- **Sobre las costas y gastos del proceso.**

La pretensión del actor consistente en el pago de las costas se resolverá al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Decisión

Por lo explicado con anterioridad, se **librará mandamiento de pago** por la suma de **treinta y nueve millones quinientos sesenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos con cincuenta y dos centavos (\$39.563.592,52)** correspondiente a los **intereses moratorios** causados en favor de la actora, desde el **29 de noviembre de 2017** (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) **31 de julio de 2018** (día anterior a la inclusión en nómina), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, **sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente realice el Despacho y finalmente a la liquidación del crédito.**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

Primero. **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, a favor de la señora **Soledad Alarcón de Cardenas** identificada con C.C. No.41.526.173 y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, por la suma de **treinta y nueve millones quinientos sesenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos con cincuenta y dos centavos (\$39.563.592,52)** correspondiente a los intereses moratorios causados entre el desde el **29 de noviembre de 2017** (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) **31 de julio de 2018** (día anterior a la inclusión en nómina).

Segundo. Fíjese a la entidad demandada, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar la cancelación de los intereses moratorios adeudados a la señora **Soledad Alarcón de Cardenas**, por el no pago oportuno de la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso, o dentro de los diez (10) días siguientes propondrá las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P. Los anteriores términos comenzarán a correr conforme lo previsto en el artículo 199 ibídem, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Notifíquese personalmente a la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, en los términos del

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00498-00

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

Quinto. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales remitiendo copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 modificado por la ley 2080 de 2021.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

Sexto. De conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al cual remite el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, carga que ya había sido establecida en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Las partes informarán cualquier cambio de dirección o medio electrónico y remitirán los memoriales o actuaciones a los siguientes correos electrónicos según sea el caso:

Recepción de memoriales:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo del Despacho:
s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00498-00

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: (i) identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman, (ii) informar el magistrado ponente, (iii) señalar el objeto del memorial, y (iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

NG

¹² Parte actora: albertocardenasabogados@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia Acción: Ejecutiva Demandante: Soledad Alarcón de Cárdenas Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Radicación No. 250002342000-2020- 00498-00 Asunto: Resuelve sobre medida cautelar

ANTECEDENTES

La señora Soledad Alarcón de Cárdenas, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” en virtud de la cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de setenta y dos millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres pesos con setenta y nueve centavos (\$72.234.643.79) por concepto de intereses moratorios causados y no pagados en virtud de la sentencia de primera instancia adiada 26 de febrero de 2016 proferida por este Tribunal y confirmada por el Consejo de Estado el 9 de noviembre de 2017, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A.

De igual forma solicita se libre mandamiento de pago por las costas, perjuicios y gastos del proceso.

Mediante escrito separado, el apoderado de la actora, solicita medidas previas en contra de la demandada para garantizar el pago de las obligaciones a su cargo así:

1. “El embargo del presupuesto aprobado y asignado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, identificada con el NIT

Actor: Soledad Alarcón de Cárdenas
Rad: 2020-0498-00

900.373.913-4, por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para lo anterior pido se oficie al Director General del Presupuesto Público Nacional Ministerio de Hacienda u Crédito Público, comunicándole lo pertinente y con las advertencias del art. 44 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. El embargo y retención de los derechos de crédito sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósitos, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, identificada con el NIT 900.373.913-4 depositados en Bancolombia, S.A.

Por lo anterior pido se oficie al Presidente de Bancolombia S.A., con las advertencias del artículo 44 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio.

3. El embargo y retención de los derechos de crédito sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósitos, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, identificada con el NIT 900.373.913-4 depositados en el Banco BBVA, S.A.

Por lo anterior pido se oficie al Presidente de BBVA S.A., con las advertencias del artículo 44 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio.

4. El embargo y retención de los derechos de crédito sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósitos, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, identificada con el NIT 900.373.913-4 depositados en el Banco de occidente, S.A.

Por lo anterior pido se oficie al Presidente del Banco de Occidente S.A., con las advertencias del artículo 44 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio.

Actor: Soledad Alarcón de Cárdenas
Rad: 2020-0498-00

5. El embargo y retención de los derechos de crédito sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósitos, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, identificada con el NIT 900.373.913-4 depositados en el Banco Popular, S.A.

Por lo anterior pido se oficie al Presidente del Banco Popular S.A., con las advertencias del artículo 44 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

En este orden, procede el Despacho a analizar si en efecto, en el caso que nos ocupa, hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la actora, consistente en el embargo del presupuesto aprobado y asignado a la UGPP por parte de la Dirección General del Presupuesto Público y el embargo y retención de los derechos de crédito y las sumas de dinero depositadas o que llegare a tener en las cuentas de ahorro y corrientes, certificados de depósitos, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario la UGPP en el Banco Bancolombia S.A. BBVA S.A. Banco de Occidente y Banco Popular S.A.

En este orden, sea lo primero traer a colación el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso el cual dispone:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. **El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio**, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)

10. **El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4**, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder

Actor: Soledad Alarcón de Cárdenas
Rad: 2020-0498-00

del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Por su parte, el artículo 599 de la normatividad en cita preceptúa:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Sobre los bienes que tienen el carácter de inembargables, el artículo 594 ibídem, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Actor: Soledad Alarcón de Cárdenas
Rad: 2020-0498-00

De igual forma, la Ley 100 de 1993, en el artículo 134, en cuanto a la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, establece:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, el H. Consejo de Estado en auto del 8 de marzo de 2014¹, indicó:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales².

No obstante, **este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.**

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado **encuentra algunas excepciones cuando se trate de**³:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para

¹Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

² Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

³ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Actor: Soledad Alarcón de Cárdenas
Rad: 2020-0498-00

realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴;

ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones**⁵; y

iii) títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁸, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁹.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

(...)

⁴ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁸ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁹ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

Actor: Soledad Alarcón de Cárdenas
Rad: 2020-0498-00

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁰ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹¹.

De lo anterior se infiere que, en principio la naturaleza de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y con destinación específica para entidades del orden territorial, las cuentas del sistema general de participación de los departamentos, Distritos y municipios¹², sistema general de regalías¹³ y recursos de la seguridad social son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general; sin embargo, la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, entre otras, ha determinado que **el principio de inembargabilidad no es absoluto por lo que procede hacerla efectiva en protección de otros valores y derechos de orden constitucional**, razón por la cual es posible su decreto, en el caso de créditos laborales, para obtener el pago de sentencias judiciales, en relación con obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado que emanen de un título judicial en los términos del 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, según corresponda.

En esa medida, se debe tener en cuenta la inembargabilidad de recursos que integran el sistema de salud y los provenientes de recaudos tributarios - IVA, del sistema general de participaciones, dada su destinación social, con las

¹⁰ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

¹¹ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹² Financian servicios a su cargo como salud, educación, servicios públicos con prioridad en la población más pobre, el artículo 45 Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares.

¹³ Se consagra su inembargabilidad en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012

Actor: Soledad Alarcón de Cárdenas
Rad: 2020-0498-00

excepciones fijadas para los Departamentos, Distritos y Municipios¹⁴ así como los recursos de los fondos de pensiones, tanto del régimen individual con solidaridad, como del régimen de prima media con prestación definida¹⁵, del fondo de solidaridad pensional¹⁶ y los destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales, entre otros.

En este orden, considera el Despacho que, mientras no se tenga certeza del valor del crédito, no es posible proceder al decreto de la medida cautelar de embargo, en consecuencia, es **luego de determinarse la suma realmente adeudada**, que debe solicitarse la medida cautelar, pues de lo contrario resultaría altamente perjudicial y más gravoso para la entidad, ordenar el embargo de dineros que excedan el monto real del crédito, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. del cual se extrae, que la medida de embargo debe limitarse en lo posible al monto necesario.

En atención a lo anteriormente expuesto, una vez efectuada la etapa de liquidación del crédito en caso de proferirse sentencia favorable a las pretensiones, será el momento pertinente para la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, atendiendo la naturaleza de los recursos que reposan en las cuentas de los bancos en Bancolombia S.A. BBVA S.A. Banco de Occidente y Banco Popular S.A. y atendiendo los lineamientos que el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional ha fijado sobre el tema, enfatizando que no todos los recursos tienen esa restricción de inembargabilidad, pero que es necesario hacer remisión a las limitaciones consagradas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso explicados en párrafos anteriores.

Quiere decir lo anterior que, en caso de decretarse la medida cautelar de embargo, luego de la aprobación de la liquidación del crédito y de la sentencia favorable a las pretensiones, **deben exceptuarse de la misma**, los bienes señalados en los el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto para los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones de conformidad con el artículo 91 de la ley 715 de 2001, artículo 21 del decreto ley 28 de 2008 y los dineros depositados

¹⁴ C- 566 de 2003

¹⁵ Ley 1151 de 2007 administrado por Colpensiones - y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP. Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

¹⁶ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

Actor: Soledad Alarcón de Cárdenas
Rad: 2020-0498-00

en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la superintendencia financiera de conformidad con el artículo 126, numeral 4º del decreto 663 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

NG

¹⁷ Parte actora: albertocardenasabogados@yahoo.com